



► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó las medidas de seguridad en la construcción y mantenimiento de piscinas e infraestructuras similares. Decreto 0554 de 2015. "Por el cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008". Ministerio de Salud y Protección Social.



Foto: piscinastotal.com

Actualmente existe en Colombia normativa vigente en materia de seguridad e higiene en piscinas y estanques de agua, entre la cual tenemos la Ley 9 de 1979, que definió como obligación a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, determinar los aspectos relacionados con la construcción, buenas prácticas sanitarias, características del agua y dispositivos de seguridad de las piscinas y estructuras similares; la Ley 1209 de 2008 "Por la cual se establecen las normas de seguridad en piscinas"; y el Decreto 2171 de 2009, por el cual se señalan las medidas de seguridad aplicables a las piscinas y estructuras similares.

>>

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó las medidas de seguridad en la construcción y mantenimiento de piscinas e infraestructuras similares. Decreto 0554 de 2015. "Por el cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008". Ministerio de Salud y Protección Social.

Págs. **1**

El programa "Mi Casa Ya" cuenta con formato de inscripción para postulantes. Resolución 0449 del 26 de Marzo de 2015. "Por medio del cual se modifica el formato de inscripción para postulantes al programa de promoción de acceso a la Vivienda de interés social- Mi Casa Ya- con la respectiva guía para el diligenciamiento, adoptado mediante resolución 0390 del 17 de marzo de 2015". Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Págs. **4**

Si el impuesto de delineación urbana que se declaró y pagó por un bien inmueble, que es posteriormente enajenado, surge modificaciones, será el nuevo propietario quien deba responder. Sentencia del 16 de Diciembre de 2014. Consejo de Estado.

Págs. **4**[Ver mas en interior>>](#)

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Alcaldía Mayor – Resolución Número 0405: "Por la cual se establecen los requisitos para los trámites de bienes y servicios a cargo de la UAEC y se dictan otras disposiciones".

Págs. **10**[Ver mas en interior>>](#)



<<

En desarrollo de la normatividad enunciada, las entidades territoriales han manifestado la dificultad que existe para la aplicación de éstas frente a los requisitos técnicos sobre los dispositivos de seguridad utilizados en las piscinas, toda vez que a la fecha no existen en Colombia organismos de evaluación acreditados ante el Organismo de Nacional de Acreditación -ONAC-, que certifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento técnico del Ministerio de Salud y Protección Social.

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social encontró necesaria la expedición del Decreto 0554 de 2015 "Por el cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008", que clasifica dentro de tres grandes títulos la regulación, construcción y uso de las piscinas en diferentes espacios, determinando las medidas de seguridad aplicables a cada una de las siguientes clases: i) piscinas de uso colectivo abiertas al público, tales como centros vacacionales, escuelas, entidades o asociaciones, hoteles, moteles o similares; ii) piscinas de uso restringido no abiertas al público general, ubicadas en instalaciones como clubes privados, condominios o conjuntos residenciales; y iii) piscinas de propiedad uninhabitacional.

De esta manera, frente a las piscinas de uso colectivo abiertas al público, la norma se encarga de estipular los parámetros que se deben cumplir para lograr las certificaciones de cumplimiento de las normas de seguridad de piscinas, a cargo de las personas naturales o jurídicas que presten este servicio, siendo necesario el cumplimiento de criterios técnicos que definirá el Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto a planos, formas de estanques, vértices, profundidad, distancias entre estanques, escaleras, desagüe sumergido, revestimiento, corredores, periodo de recirculación o renovación, zona de salto, entre otros. De igual forma será indispensable allegar la documentación que certifique el cumplimiento de las normas de seguridad de piscinas de uso público, a la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito.

Así mismo, la norma se refiere a los parámetros de carácter físico-químico y microbiológico del agua, que serán definidos por el Ministerio de Salud, los cuales servirán de guía para la evaluación de las autoridades sanitarias correspondientes. Estos parámetros no aplicarán a los estanques de aguas termales y de usos terapéuticos.

En cuanto a las normas básicas de seguridad que deben cumplir los responsables de las piscinas de uso público, se resaltan los siguientes ítems:

- El acceso de menores de 12 años siempre deberá ser en compañía de un adulto.
- El agua de la piscina o estanque debe mantenerse limpia y sana de acuerdo a los parámetros establecidos en el decreto.
- Se debe contar con un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones y mínimo con dos flotadores circulares con cuerda y atención para emergencias las 24 horas del día en la piscina.
- La piscina debe contar con dispositivos de seguridad como cerramiento, alarmas de agua o detector de inmersión, cubiertas anti atrapamiento y sistema de seguridad de liberación de vacío, los cuales deben obtener el certificado de conformidad, requerido en el reglamento técnico que se expida para tal fin.

Vale la pena resaltar que la norma establece que mientras no existan en Colombia organismos de evaluación de la conformidad acreditados ante el ONAC, que certifiquen el cumplimiento

>>



<<

de los dispositivos mencionados con el reglamento técnico que expedirá el Ministerio de Salud y Protección Social, se entienden homologados con la declaración de conformidad de primera parte del proveedor, para lo cual el Ministerio adoptará un formato que permita efectuar dicha declaración.

El Decreto 554 también señala las obligaciones de los responsables de los establecimientos de piscinas, padres, acompañantes y bañistas, frente a las medidas de seguridad establecidas y la facultad que tiene el SENA para capacitar y certificar dentro de su oferta educativa a los salvavidas.



Foto: piscinaslyd.com

Respecto a las funciones de inspección, vigilancia y control, la responsabilidad de la autorización del funcionamiento de las piscinas, verificación del plan de seguridad y aplicación de las sanciones a quien incumpla las normas expedidas por el Ministerio de Salud, estará a cargo de las entidades territoriales.

Ahora bien, sobre las piscinas de uso restringido no abiertas al público en general, la norma determina la obligación que tienen los responsables de éstas, en el cumplimiento de las normas mínimas de seguridad entre las cuales se encuentran contar con un citófono o teléfono las 24 horas del día en el sitio en donde está ubicada la piscina, contar con 2 flotadores con cuerda y bastón con gancho, entre otras.

En cuanto a los dispositivos de seguridad para las piscinas de uso restringido no abiertas al público general, los responsables deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1.** Disponer de sensores de movimiento o alarmas de inmersión, sistema de seguridad de liberación de vacío y cubiertas anti atrapamientos. Estos dispositivos deberán estar homologados, de acuerdo a lo señalado en el reglamento técnico que expida el Ministerio de Salud y Protección Social y para efectos de la homologación también aplica la certificación inicial del proveedor.
- 2.** Elaborar el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso de ésta y cumplir las acciones y reglas descritas en los mismos y ponerlo a disposición de la autoridad competente.
- 3.** Los clubes privados deberán contar con un salvavidas por cada piscina en los horarios en que esté en funcionamiento.
- 4.** Los condominios o conjuntos residenciales deberán contar con un salvavidas por cada piscina durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de 14 años.
- 5.** Instalar el cerramiento y alarmas de agua en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

>>



<<

El cumplimiento de las exigencias frente a las piscinas de uso restringido, podrá ser verificado en cualquier momento por la autoridad competente en cada territorio, aplicando las sanciones correspondientes. Por último, las piscinas de propiedad unihabitacional, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1209 de 2008 y particularmente lo relativo a los sensores de movimiento o alarmas de inmersión y el sistema de seguridad de liberación al vacío, deberán estar homologados de conformidad con la norma.

El programa "Mi Casa Ya" cuenta con formato de inscripción para postulantes.

Resolución 0449 del 26 de Marzo de 2015. *"Por medio del cual se modifica el formato de inscripción para postulantes al programa de promoción de acceso a la Vivienda de interés social- Mi Casa Ya- con la respectiva guía para el diligenciamiento, adoptado mediante resolución 0390 del 17 de marzo de 2015"*. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Mediante el Decreto 0428 del 11 de Marzo de 2015, el Gobierno Nacional adoptó el programa "Mi Casa Ya" para el acceso a viviendas de interés social en cabeza de los hogares que se encuentran sin cobertura de ninguno de los programas de vivienda subsidiada del Gobierno. Posteriormente y en cumplimiento de los preceptos contemplados por los artículos 10 y 15 del Decreto 0428 de 2015, se emitió la Resolución 0390 del 17 de marzo de 2015, mediante la cual Fonvivienda adoptó el formato de inscripción para postulantes al programa de promoción de acceso a la Vivienda de interés social-Mi Casa Ya-



Foto: www.grandcity.mx

Dentro del contexto enunciado, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determinó la necesidad de modificar el formato que deberá ser diligenciado por aquellos hogares que quieran postularse al programa y su respectiva guía de diligenciamiento, razón por la cual se expidió la Resolución 0449 del 26 de marzo de 2015.

En el formato acogido los hogares postulantes, deberán aportar información sobre: (i) los ingresos del hogar; (ii) datos del hogar; (iii) localización de la solución de vivienda; (iv) solicitud de beneficios del programa; (v) declaración juramentada; (vi) miembros del hogar mayores de edad; y (vii) autorización para uso de datos personales y búsqueda en centrales de información. El diligenciamiento del formato no implica que el hogar cumpla con los requisitos de postulación, ni que será beneficiario del programa.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Si el impuesto de delineación urbana que se declaró y pagó por un bien inmueble, que es posteriormente enajenado, surge modificaciones, será el nuevo propietario quien deba responder. Sentencia del 16 de Diciembre de 2014. Consejo de Estado.

>>



<<

Una sociedad constructora interpuso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito Capital- Secretaria de Hacienda- Dirección Distrital de Impuestos, frente a la causación del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital y los efectos de la expedición de la licencia de construcción, con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante Licencia de Construcción del 02 de octubre de 2007, emitida por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, se otorgó la autorización para el desarrollo de un proyecto de vivienda urbana a quién figuraba en ese momento como titular del predio. Dicha sociedad realizó el correspondiente pago del Impuesto de Delineación Urbana.
- La Dirección de Impuestos Distritales profirió un requerimiento especial, en el que propuso modificar la declaración del impuesto resultante de la licencia de construcción del 02 de octubre de 2007, mediante la Resolución No. 119DDI008687 que liquidó de manera oficial el tributo e impuso una sanción por inexactitud.
- Contra la Resolución 119DDI008687, el demandante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución DDI-091160 del 23 de febrero de 2011.

Con fundamento en los hechos mencionados, la sociedad demandante estableció como principales pretensiones de la acción, la nulidad de las Resoluciones No. 119DDI-008687 y DDI-091160, argumentando la violación de los artículos 29 de la Constitución; 74 del Decreto 352 de 2002; 64, 66 y 84 del Decreto 807 de 1993; así como la Resolución No. 1291 de 2003. Del mismo modo, alegó la presunta vulneración del debido proceso por parte de los actos administrativos demandados, ya que éstos al considerar como sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana al demandante, por la expedición de una licencia de construcción que al momento de concederse era propiedad de un tercero, está incurriendo un error en la identificación del sujeto pasivo.



Foto: profesional.mercadolibre.com.co

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de primera instancia procedió a negar las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

- La Resolución que modificó la liquidación del impuesto y la cual es objeto de nulidad, pese a que está debidamente motivada, no constituye un acto administrativo definitivo, ya que corresponde a un acto de trámite, que no tiene ninguna recurrencia o afectación jurídica en particular, razón por la cual no es objeto de control en sede judicial.
- En cuanto a la expedición de la Licencia de Construcción, es cierto que la sociedad constructora demandante es sujeto pasivo del impuesto, teniendo en cuenta su calidad de propietario del inmueble a partir del 17 de octubre de 2007 y siendo ésta quien llevo a cabo la construcción de la obra para la cual se solicitó la licencia. Además, al haber declarado y pagado el impuesto, reconoció la existencia de la obligación y su condición de responsable.
- La base gravable determinada por la administración se encuentra ajustada a derecho.

>>



<<

- La sanción por inexactitud contenida en los actos administrativos es procedente, ya que se utilizaron datos incompletos al momento de la declaración del impuesto.

Así las cosas, la constructora demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, el cual conoció el Consejo de Estado, quien estableció como problema jurídico la determinación del sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana por la expedición de la licencia y si la base gravable aplicada por la administración distrital para re-liquidar la obligación se encuentra ajustada a derecho.

El Consejo de Estado, en desarrollo de los fundamentos fácticos en que basó su decisión, consideró que la norma vigente aplicada en su momento, en lo que se refiere al Impuesto de Delineación Urbana en el Distrito Capital, era el Decreto 356 de 2002, artículo 70 y 78, el cual delimitó el hecho generador del tributo, estableciendo que la licencia de construcción sólo determina el momento a partir del cual se hace exigible el impuesto, considerándose éste, como el momento indicado para establecer quién es el sujeto pasivo de la obligación tributaria. De lo anterior, concluye la Sala que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es el propietario del predio o quien ostente un derecho real sobre el mismo, pues son estas personas a quienes la legislación colombiana habilita para obtener la licencia de construcción.

En cuanto al impuesto de delineación urbana y su naturaleza de carácter real, el cual grava un elemento económico ligado al derecho a edificar o iusedificandi, la Sala resalta que cuando se transfiere el dominio de la propiedad sobre la cual recae el gravamen, se trasladan los derechos y obligaciones que afectan el predio. En este caso, el nuevo propietario debe asumir las consecuencias que se derivan de la adquisición del derecho de dominio sobre el bien inmueble, entre ellas lo relativo al proceso de fiscalización, mediante el cual se modificó el impuesto. De todo lo anterior, el Consejo de Estado concluye que la sociedad actora si era sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana establecido por los actos demandados; luego, era la llamada a responder por las variaciones propuestas por la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital, razones por las cuales se confirmó por la Alta Corte la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reiteró la obligación que existe a cargo de las autoridades ambientales desolicitar Planes de Manejo Ambiental sólo para aquellos proyectos que se encuentren enmarcados por una licencia ambiental. Concepto 8110-4-37770 del 10 de Noviembre de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronunció mediante concepto frente al cuestionamiento sobre la imposición de Planes de Manejo Ambiental a proyectos que se estén ejecutando y puedan constituir un riesgo para el medio ambiente, teniendo en cuenta que los mencionados no se encuentran cobijados por el régimen de transición a que hace referencia la Ley 99 de 1993, y que en la actualidad se están ejecutando mediante la figura de los permisos ambientales, la cual no contempla todos los aspectos contenidos por el Plan de Manejo Ambiental (PMA).

Para proceder a dar respuesta a este postulado, el Ministerio enunció lo contemplado por la Ley 99 de 1993, en el título correspondiente a Licencias Ambientales, que define la misma como "La

>>



<<

autorización otorgada por las autoridades ambientales, fundamentadas en un Estudio de Impacto Ambiental a proyectos o actividades que puedan producir deterioro grave o introducir modificaciones considerables al paisaje o a los recursos naturales renovables.”.

Esto quiere decir que el beneficiario de la licencia debe cumplir con una serie de requisitos, términos y condiciones con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los efectos ambientales. Igualmente es responsabilidad de la entidad otorgante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 49, 50 y 51 de la referida ley.



Foto: www.masarquitectura.es

En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental, se recuerda que éste debe estar conformado por información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan ser objeto de deterioro por la obra o actividad, estudio que de igual forma debe contener el diseño de los planes de prevención, mitigación, correcciones y compensación de impactos, así como el Plan de Manejo Ambiental de la obra.

Así mismo, advierte el Ministerio, que la regulación frente a la emisión de los Planes de Manejo Ambiental, se encuentra regulada por el Decreto 2820 de 2010, por lo que se realiza una precisión en el sentido de establecer que para el momento de expedición de este decreto, se estaban ejecutando obras o actividades que operaban desde antes de la expedición de la Ley 99 de 1993, siendo el Plan de Manejo Ambiental el instrumento de regulación y control de dichas actividades.

En últimas y en concordancia con el artículo 121 de la Constitución Política que se refiere al principio de legalidad, se reitera la obligación de las autoridades de ejercer únicamente las funciones atribuidas a ellos por la Constitución o la ley, para el caso concreto, esta disposición significa que la exigencia de Planes de Manejo Ambiental sólo podrá darse al interior de una Licencia ambiental, sin que sea posible la exigencia del mismo a actividades no contempladas en el título VIII de la Ley 99 de 1993.

La DIAN se pronunció sobre el tratamiento tributario aplicable a los ingresos de las Cajas de Compensación Familiar derivados de actividades comerciales. Concepto 10020822100126 del 29 de Enero de 2015. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante consulta elevada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se solicitó el pronunciamiento de dicha entidad en lo referente al tratamiento tributario que deben observar las Cajas de Compensación Familiar respecto del impuesto sobre la Renta y Complementarios, tratándose de actividades de construcción y venta de vivienda, diferente a la vivienda de interés social.

>>



<<

Con el objeto de dar respuesta a la inquietud enunciada, la entidad procedió a señalar lo contemplado por el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 488 de 1998, norma que determina la calidad de contribuyentes de impuestos sobre la renta y complementarios de las Cajas de Compensación Familiar. De igual forma la DIAN estableció la naturaleza jurídica atribuible a estas Cajas, correspondiente a una persona jurídica de carácter privado, sin ánimo de lucro según lo previsto por el Código Civil, la cual cumple funciones ligadas a la seguridad social y como tal, se encuentran sometidas al control y vigilancia del Estado, existiendo un interés público como resultado de las actividades que son ejercidas por dichos entes.



Foto: boyacanoticias.com

De acuerdo a los parámetros enunciados, todos aquellos ingresos percibidos por las Cajas en actividades distintas a las de interés general y programas de desarrollo social, como es el caso de las actividades de construcción y venta de vivienda diferente a vivienda de interés social, corresponden a actividades comerciales, las cuales son susceptibles de la tributación generada por el impuesto a la Renta y Complementarios. Así mismo, señala la entidad, que en aquellos casos donde no sea evidente el porcentaje correspondiente al impuesto, se entenderá que éste corresponde a la tarifa general fijada para las sociedades, concepto que afirma los postulados adoptados por parte del Consejo de Estado mediante Sentencia 18584 de 2012.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó algunos parámetros de tratamiento para los predios ubicados en la reserva forestal protectora de los cerros orientales de Bogotá. Concepto 8140-E2-40276. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronunció sobre la interpretación que se debe dar a la Sentencia del 05 de noviembre del 2013 emitida por el Consejo de Estado, en lo que se refiere a la franja de adecuación y reserva forestal protectora de los cerros orientales de Bogotá, como resultado de un derecho de petición elevado ante su despacho.

Así las cosas, en primer lugar la entidad procedió a enunciar lo establecido por la Corte Constitucional, con relación a la inquietud presentada por parte del peticionario sobre el tratamiento que se debe dar a los predios ubicados en el área de reserva forestal y que no cuentan con la respectiva anotación registral de la afectación en su certificado de tradición, enunciándolo dispuesto por la Corporación mediante fallo de tutela T-774 del 2014, mediante el cual se afirmó: "Para establecer si la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura es oponible o no a una persona, debe tenerse en cuenta si ésta conocía el acto o no".

En razón a lo anterior, es preciso señalar que se debe realizar un análisis particular del caso concreto para verificar el conocimiento de los administrados con respecto a la reserva forestal, ello sin desconocer la obligatoriedad y validez de los actos administrativos de carácter general.

>>



<<

En segundo lugar, con respecto a la potestad de realizar modificaciones, adecuaciones, ampliaciones o reforzamientos estructurales de inmuebles ubicados en la reserva forestal, el Ministerio concluyó que la Secretaría Distrital de Planeación debe realizar un análisis particular y concreto de cada caso específico para el otorgamiento de dichas licencias urbanísticas, respetando las construcciones realizadas de manera legal y las licencias otorgadas con anterioridad al fallo del alto tribunal.



Foto: www.urosario.edu.co

Por último, y con ocasión a la posibilidad de que los curadores urbanos otorguen licencias en otras modalidades debido a la obligación impuesta por la Sentencia de abstenerse de conceder nuevas licencias para la realización de modificaciones, adecuaciones, ampliaciones o reforzamientos estructurales de inmuebles, el Ministerio consideró que dado que el fallo del Consejo de Estado obliga a la éste y al Ministerio a elaborar y adoptar un plan de manejo de dicha área, deberán ser éstas entidades las que determinen la posibilidad o no de realizar este tipo de actividades al interior de la reserva, advirtiendo que toda actuación debe darse en el marco de la legalidad, obligación que de igual forma deberá adoptar el Distrito con respecto a la franja de adecuación sin que en ella se aplique lo establecido en el artículo 207 del Decreto Ley 2811 de 1974.

► SABÍAS QUE...

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio invitó a los constructores del Departamento de Caldas a ser partícipes del programa "Mi Casa Ya". Comunicado del 26 de Marzo de 2015. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En el marco de la Asamblea Regional de Camacol Caldas realizada en la capital del departamento el día jueves 26 de marzo de 2015, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, doctor Luis Felipe Henao Cardona, invitó a los constructores caldenses a incorporarse al proyecto del Gobierno Nacional "Mi Casa Ya", dirigido a los hogares que devengan entre dos y cuatro salarios mínimos, y a continuar apoyando la iniciativa "Casa Ahorro".

Con esta invitación, recordó que en Caldas se construyen 2.237 viviendas gratis en diferentes municipios, y que el programa "Mi Casa Ya" aplica para la compra de vivienda nueva, cuyo precio oscila entre los 45 millones 104 mil pesos y los 86 millones 987 mil pesos, otorgándose subsidios a los hogares beneficiarios, tanto en la cuota inicial como en la tasa de interés del crédito para adquirir las viviendas. De igual forma, aclaró que el subsidio a la cuota inicial se destinará de la siguiente forma: para los hogares que devengan entre dos y tres salarios mínimos se asignarán 12 millones 887 mil pesos (20 salarios mínimos vigentes), y para aquellos que ganan entre tres y cuatro salarios mínimos se asignarán 7 millones 732 mil pesos (12 salarios mínimos vigentes). Para los dos casos, el subsidio a la tasa de interés, aplica por igual y es de cuatro puntos porcentuales.

>>



<<

Finalmente, frente al desarrollo del programa “Casa Ahorro”, se informó por parte del Gobierno Nacional que se aprobaron proyectos para la ejecución de 1.900 soluciones, en los municipios de Chinchiná, Manizales y Villamaría.

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Alcaldía Mayor – Resolución Número 0405: “Por la cual se establecen los requisitos para los trámites de bienes y servicios a cargo de la UAECD y se dictan otras disposiciones”. La presente Resolución deroga las resoluciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 230 y 377 de 2010, 813 de 2010 en lo que nos sea compatible con esta resolución, 0814 del 13 de agosto de 2010, 1597 de 2011, 0022 de 2012 y 0416 del 3 de mayo de 2013, expedidas por la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Por lo anterior, regula los requisitos de los trámites que adelanta la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD - y establece que todo propietario o poseedor de un inmueble o de construcción en bien ajeno (persona natural o jurídica) podrá acudir ante la UAECD, directamente o a través de apoderado, para solicitar la actualización, modificación o certificación de la información catastral del predio. Igualmente, están legitimados para solicitar información, el heredero de acuerdo con el orden sucesoral o el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite; la autoridad judicial y la administrativa y los auxiliares de la justicia para el ejercicio de sus funciones, en este último caso, previa presentación de autorización judicial que indique su vinculación al inmueble de interés y la información requerida para el proceso.

- Se entiende por propietario aquella persona con la potestad sobre un bien inmueble para gozar y disponer de él. (Artículo 669 del Código Civil).
- Se entiende por poseedor aquella persona que tiene el ánimo de señor y dueño sobre un predio. (Artículo 762 C.C.)



<<

>>



<<

>>



<<

>>



<<

>>



<<

>>



<<

>>



<<

>>





